



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



1604

"2026, "Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 30 días del mes de junio de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
30 JUN 2026
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SALUD MENTAL DE LOS EDUCANDOS.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 2 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA,
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ESPACIO
30 JUN 2026
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINAACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



""2026, "**Año de la Educación para la Construcción de la Paz**"

Mexicali, Baja California a los 30 días del mes de junio de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SALUD MENTAL DE LOS EDUCANDOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 3º y 4º el derecho de todas las personas a recibir educación y a la protección de la salud. Ambos derechos son interdependientes, pues el bienestar físico, emocional y psicológico constituye un elemento indispensable para que niñas, niños, adolescentes y jóvenes desarrollen plenamente sus capacidades de aprendizaje y permanezcan dentro del sistema educativo.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que uno de cada siete adolescentes presenta algún trastorno mental y que la mayoría de estos padecimientos inicia antes de los catorce años. Asimismo, el suicidio constituye una de las principales causas de muerte entre las personas jóvenes, situación que exige fortalecer las políticas públicas de prevención desde los espacios escolares.

- En México, diversos estudios realizados por autoridades educativas y sanitarias evidencian un incremento en los problemas relacionados con ansiedad, depresión, estrés, violencia escolar, consumo de sustancias psicoactivas, autolesiones e ideación suicida, particularmente después de la pandemia por COVID-19. Estas condiciones impactan directamente en el aprovechamiento escolar, el abandono educativo y la convivencia dentro de los planteles.

La escuela constituye el espacio institucional donde niñas, niños y adolescentes permanecen gran parte de su tiempo, por lo que representa el entorno idóneo para desarrollar acciones permanentes de promoción del bienestar emocional, detección oportuna de factores de riesgo y canalización a los servicios especializados de salud.

La Ley General de Educación incorpora la educación socioemocional como parte de la formación integral del alumnado; por su parte, la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California establece mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y sanitarias. No obstante, la Ley de Educación del Estado no desarrolla de manera específica las obligaciones de los centros escolares en coadyuvancia con la Secretaría de Salud del Estado, respecto de la promoción, prevención, detección y atención inicial de la salud mental.

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el artículo 67 de la Ley de Educación del Estado de Baja California para establecer que los servicios de apoyo educativo comprendan acciones permanentes de promoción de la salud mental, desarrollo de habilidades socioemocionales, capacitación del personal educativo, implementación de protocolos de detección temprana y canalización, así como mecanismos de coordinación con las autoridades sanitarias.

Cuadro Comparativo

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 67. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su	Artículo 67. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a las y los educandos en la selección de su

formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Asimismo, las autoridades educativas del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, deberán emitir programas o protocolos de promoción, prevención y abordaje de la salud mental de las y los estudiantes, mismos que se deberán revisar y actualizar periódicamente conforme el plazo que las autoridades determinen, el cual no podrá ser mayor de cinco años.

El personal docente deberá recibir cursos de capacitación sobre el contenido de los programas o protocolos de salud mental por médicos especialistas calificados para impartir los cursos, que les permita obtener conocimientos mínimos de actuación en situaciones donde la o el estudiante requiera apoyo respecto su salud mental.

Las áreas especializadas en psicología a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, coadyuvarán con los centros escolares que así lo soliciten, en la capacitación y/o aplicación del programa o protocolos de salud mental. Párrafo Adicionado A

formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Asimismo, las autoridades educativas del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y las demás instituciones competentes, deberán diseñar, implementar, evaluar y actualizar programas y protocolos de promoción, prevención, detección temprana, atención inicial, canalización y seguimiento en materia de salud mental y bienestar socioemocional de las y los estudiantes, los cuales deberán revisarse periódicamente conforme al plazo que determinen las autoridades competentes, sin que éste pueda ser mayor de cinco años.

Los programas y protocolos deberán considerar, cuando menos:

I. Acciones permanentes para la promoción de la salud mental y el bienestar socioemocional;

II. Estrategias para el desarrollo de habilidades socioemocionales, manejo de emociones, resiliencia, resolución pacífica de conflictos y construcción de una cultura de paz;

III. Medidas para la prevención del acoso escolar, la violencia, las adicciones, las autolesiones, la conducta suicida y demás factores de riesgo psicosocial;

IV. Procedimientos para la detección temprana de señales de riesgo, la atención inicial dentro del ámbito escolar y la canalización oportuna a las instituciones competentes de salud, procurando

la continuidad del acompañamiento educativo;

V. Acciones de orientación dirigidas a madres, padres de familia o personas tutoras, a fin de fortalecer factores protectores en el entorno familiar; y

VI. Mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y de salud para la atención integral de las y los estudiantes.

En la implementación de los programas y protocolos deberá garantizarse en todo momento el respeto al interés superior de la niñez y adolescencia, la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, la confidencialidad de la información, la protección de los datos personales y los derechos humanos de las y los estudiantes.

El personal docente, directivo, administrativo y de apoyo deberá recibir capacitación inicial y continua, impartida por profesionales especializados, en materia de promoción de la salud mental, identificación de factores de riesgo psicosocial, primeros auxilios psicológicos, aplicación de los protocolos de actuación y mecanismos de canalización institucional.

Las áreas especializadas en psicología a que se refiere el artículo 73 de esta Ley coadyuvarán con los centros escolares que así lo soliciten en la capacitación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y protocolos de salud mental, así como en el acompañamiento técnico de las comunidades escolares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 67 de la Ley de Educación de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 67. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a las y los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Asimismo, las autoridades educativas del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y las demás instituciones competentes, deberán diseñar, implementar, evaluar y actualizar programas y protocolos de promoción, prevención, detección temprana, atención inicial, canalización y seguimiento en materia de salud mental y bienestar socioemocional de las y los estudiantes, los cuales deberán revisarse periódicamente conforme al plazo que determinen las autoridades competentes, sin que éste pueda ser mayor de cinco años.

Los programas y protocolos deberán considerar, cuando menos:

- I.** Acciones permanentes para la promoción de la salud mental y el bienestar socioemocional;
- II.** Estrategias para el desarrollo de habilidades socioemocionales, manejo de emociones, resiliencia, resolución pacífica de conflictos y construcción de una cultura de paz;
- III.** Medidas para la prevención del acoso escolar, la violencia, las adicciones, las autolesiones, la conducta suicida y demás factores de riesgo psicosocial;
- IV.** Procedimientos para la detección temprana de señales de riesgo, la atención inicial dentro del ámbito escolar y la canalización oportuna a las instituciones competentes de salud, procurando la continuidad del acompañamiento educativo;
- V.** Acciones de orientación dirigidas a madres, padres de familia o personas tutoras, a fin de fortalecer factores protectores en el entorno familiar; y

VI. Mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y de salud para la atención integral de las y los estudiantes.

En la implementación de los programas y protocolos deberá garantizarse en todo momento el respeto al interés superior de la niñez y adolescencia, la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, la confidencialidad de la información, la protección de los datos personales y los derechos humanos de las y los estudiantes.

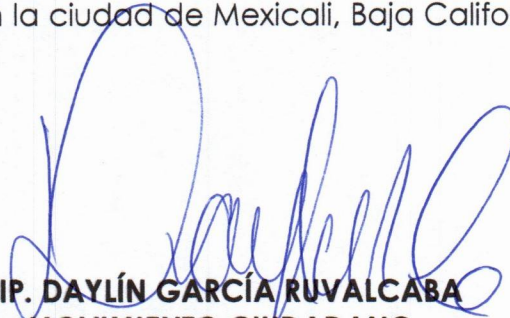
El personal docente, directivo, administrativo y de apoyo deberá recibir capacitación inicial y continua, impartida por profesionales especializados, en materia de promoción de la salud mental, identificación de factores de riesgo psicosocial, primeros auxilios psicológicos, aplicación de los protocolos de actuación y mecanismos de canalización institucional.

Las áreas especializadas en psicología a que se refiere el artículo 73 de esta Ley coadyuvarán con los centros escolares que así lo soliciten en la capacitación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y protocolos de salud mental, así como en el acompañamiento técnico de las comunidades escolares.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA